



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00001-00

Cácota, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores(a): **ANA DOLORES GRANADOS EUGENIO, ANA TERESA GRANADOS EUGENIO y LUIS FRANCISCO GRANADOS EUGENIO** en su calidad de herederos del causante como hijos, mediante apoderada judicial presentan ante este Despacho demanda de Sucesión Intestada del causante **CARLOS CIRILO GRANADOS**; la que mediante auto del 03 de febrero del presente año, este Despacho inadmitió para que subsanara algunas deficiencias; término dentro del cual se presentó subsanación; una vez revisada la misma, se observa que no lo hizo conforme a lo pedido, en el citado proveído, y según lo requerido:

1. Se observa en el escrito de subsanación, no cumplió con lo ordenado, en el numeral 1 del proveído inadmisorio de fecha 3 de febrero del año en curso al respecto el suscrito operador judicial hará las siguientes precisiones:

_ La exigencia hecha en el precitado auto mas exactamente en su numeral 1, no fue capricho del suscrito Juez hacer este requerimiento, el mismo se hizo en uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP, además la apoderada pretende que el requerimiento a otros herederos determinados sea efectuado por el Despacho a las voces del artículo 167 del C.G.P; empero, es preciso recabar que lo procedente y como se le indicó en el inadmisorio, para efectos de requerir a herederos determinados se debe efectuar el citado y requerido acto jurídico que se pidió **acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibidem, lo cual no se cumplió, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.** Se repite no se encuentra en el expediente ni en su escrito de subsanación que **se acreditaran las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste -derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.** Si se hubiese cumplido con este trámite allegando lo pertinente, en renglones precedentes no hay lugar a duda que el suscrito operador judicial salvaguardando el derecho fundamental del debido proceso y respetando las formas propias de cada trámite traído a este Despacho y evitar futuras nulidades, se hubiese dado aplicación a lo ordenado en el artículo 85 No 1 y previo a su admisión se hubiese ordenado a la entidad correspondiente para que diera la respuesta de ley, ya que el requisito exigido se torna sine qua non, y para que tenga eficacia jurídica y se den las consecuencias previstas respecto al requerimiento de los herederos determinados, no queda otra que estarse a lo exigido por la precitada norma ya que en el presente caso las evidencias documentales que se requirieron y no fueron adosadas en la demanda al no adjuntarlas, no existe la prueba de la calidad de herederos de los sujetos en mención, ni mucho menos la parte iniciadora de la sucesión **acredito las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos**

conocidos, a menos que se certifique haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.

La norma señala en su artículo 492 C.G del P que: **“el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”**. Y claro esta que dentro del plenario con la demanda no se acompañó documento alguno para acreditar de manera certera la calidad de herederos de los señores **CARMEN ROSA GRANDOS EUGENIO, JOSE IGNACIO GRANADOS EUGENIO, EMILIA GRANADOS EUGENIO, MARIA VICTORIA GRANADOS EUGENIO**, por lo que mal haría el despacho aplicar una norma improcedente para el presente tramite y que pretende la apoderada se adopte en las diligencias de la referencia como lo es el artículo 167 del C.G del P, se repite la exigencia hecha no es caprichosa esta basada en el principio de las **"formas propias de cada juicio"** incorporada en el artículo 29 de la Constitución Política, alude a las reglas señaladas por la ley que, de conformidad con la naturaleza de **cada juicio o proceso**, esto es el tramite de Sucesión Intestada, aunado a que la Corte Constitucional ha reconocido el deber de presentar pruebas ya que este tiene un carácter fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso, que esta definido como aquél que se desenvuelve de acuerdo con las leyes preexistentes al acto, ante juez o tribunal competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio es decir el reglado en los artículos 85 No 1 y 489 No 8 del C.G del P.

Como Colorario de lo anterior para el presente caso a la hora de hacer un requerimiento a los herederos determinados **CARMEN ROSA GRANDOS EUGENIO, JOSE IGNACIO GRANADOS EUGENIO, EMILIA GRANADOS EUGENIO, MARIA VICTORIA GRANADOS EUGENIO** en los términos previstos en la norma es necesario que en el expediente exista la prueba de la calidad de los mismos a fin de que pudiera aplicarse las exigencias de ley y las dicha consecuencia jurídicas, o si no fue posible su obtención al menos **acreditara las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se certifique haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.** situación que echa de menos en este tramite. **REQUERIMIENTO SE REPITE QUE DEBE HACERSE BAJO LA CUERDA DEL ARTICULO 492 DEL C.G DEL P, PREVIO TRAMITE REGLADO EN LOS ARTICULOS 85 NO 1 Y 489 DEL C.G DEL P. Y NO CONFORME LO PIDE LA APODERADA A LAS VOCES DEL ARTICULO 167 IBIDEM.**

Es claro, al respecto que la carga exigida le es exigible al demandante quien actúa a través de apoderado judicial en estas circunstancias es la de previo al inicio de la acción civil pertinente **acreditara las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido** para efectos de que al acudir a la jurisdicción el juez pueda velar por el cumplimiento de la garantías fundamentales de las partes entre ellas el debido proceso, legalidad y derecho de defensa, pues dado que en especial en los procesos sucesorios es menester que el juez de conocimiento haga un escrutinio a los registros civiles de nacimiento y así al momento de admitir la demanda hacer el respectivo control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades que interrumpan el curso normal del proceso. No se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad

sobre el contenido de los registros civiles por el juez de la causa, es una facultad con la que cuenta el Juez encaminada a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos del artículo 489 en armonía con el artículo 85 No 1 del C.G del P; toda vez que el estudio de admisibilidad no se puede efectuar sin el aporte de los documentos requeridos o en su defecto que hubiese **acreditado las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Cabe resaltar que respecto **de los requisitos formales y la efectividad del derecho a la administración de justicia y los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial** la honorable Corte Constitucional en sentencias C-146 de 2015 y C-159 de 2016 sostuvo que:

“Adicionalmente, ha indicado que el derecho de acceso a la justicia “no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas”

Siguiendo los parámetros de la jurisprudencia en el presente caso resulta razonable y proporcional la carga procesal exigida, con una finalidad constitucionalmente legítima que permite el efectivo acceso a la administración de justicia y garantiza la salvaguarda del debido proceso, de esta manera, lo que se pretendía desde el momento de la inadmisión de la demanda, es otorgar primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, **YA QUE LA FORMALIDAD EXIGIDA GARANTIZA DE FORMA EFECTIVA EL DERECHO SUSTANCIAL QUE LE ASISTE A LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y DE LOS CUALES DEBE APORTARSE EL DOCUMENTO QUE AQUÍ SE REQUIERE.** Es decir el suscrito Juez actuó en su proveído de inadmisión completamente al margen del procedimiento establecido en nuestro estatuto procesal vigente C.G del P.

_Continua la apoderada insistiendo en su solicitud de requerimiento a otros herederos determinados **CARMEN ROSA GRANDOS EUGENIO, JOSE IGNACIO GRANADOS EUGENIO, EMILIA GRANADOS EUGENIO, MARIA VICTORIA GRANADOS EUGENIO** sea efectuado por el Despacho a las voces del artículo 167 del C.G.P; y como argumento de su petitorio improcedente anexa Sentencia de tutela a la subsanación; proveído que una vez revisado, se observa que se salvaguardaron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, **en una situación jurídico fáctica que es absolutamente incompatible y diferente al caso que nos ocupa, ya que en ese trámite constitucional la accionante expuso su imposibilidad de conseguir dichos documentos y que así se lo expuso según lo expuesto por la registradora municipal (folio 23 fallo tutela) y el Juzgado accionado si oficio a la Registraduría obteniendo un resultado infructuoso,** es decir en el trámite sucesorio surtido ante el Juez Promiscuo municipal de la Bateca, previo a iniciar el proceso, la accionante y aquí apoderada si agotó el trámite administrativo ante la Registradora Municipal y que aquí brilla por su ausencia en el asunto de la referencia.

Es decir es claro, al respecto que la carga requerida le es exigible al demandante quien actúa a través de apoderado judicial, en estas circunstancias es la de previo al inicio de la acción civil pertinente al menos **acreditará las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos**

herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste – derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido y cumplida esta carga como se dijo en renglones precedentes si se hubiese agotado con este tramite allegando lo pertinente, en renglones precedentes NO HAY LUGAR HA DUDA QUE EL SUSCRITO OPERADOR JUDICIAL SALVAGUARDANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y RESPETANDO LAS FORMAS PROPIAS DE CADA TRAMITE TRAÍDO A ESTE DESPACHO Y EVITAR FUTURAS NULIDADES, SE HUBIESE DADO APLICACIÓN A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 85 NO 1 Y PREVIO A SU ADMISIÓN SE HUBIESE ORDENADO A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE DIERA LAS RESPUESTA DE LEY, YA QUE EL REQUISITO EXIGIDO SE TORNA SINE QUANOM.

Reitero lo acotado en precedencia respecto de los requisitos formales y la efectividad del derecho a la administración de justicia y los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial la honorable Corte Constitucional en sentencias C-146 de 2015 y C-159 de 2016 sostuvo que:

“Adicionalmente, ha indicado que el derecho de acceso a la justicia “no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas”.

Por ultimo y no menos importante, cabe resaltar que el fallo de tutela traído a colación, como es de conocimiento refiere a un fallo que tiene efectos **INTER PARTES y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y a todas luces no aplica para el presente caso, pues se repite, como se dijo precedentemente una situación jurídico fáctica que es absolutamente incompatible y diferente al caso que nos ocupa**, pues en el fallo de tutela que cita, esta fehacientemente corroborado que si agoto las diligencias ante la Registraduría Municipal para cumplir con el tramite previo para obtener registros civiles, **(folio 23 fallo tutela)**.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 03 de febrero de 2023, respecto de los defectos advertidos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P, se rechazará la presente demanda y se ordenará la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archivar el expediente previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)